

PROGRESOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PARA EL BIENESTAR DE LA FAMILIA, JUVENTUD, Y NIÑEZ EN PANAMÁ

Doctora Nelly Cedeño de Paredes
Mag. del Tribunal Superior de Familia y
Suplente de la Corte Suprema de Justicia
de Panamá, Sala Contenciosa
Administrativa.

1.-NOCIONES GENERALES

El interés sobre el proceso de alimentos surge de la imperante necesidad que tiene la familia, la juventud, nuestros niños (as), personas con discapacidad, personas de tercera edad, de contar con un sistema que garantice la efectividad jurídica de los medios para subsistir. Las circunstancias, que vive el ser humano desprovisto de medios económicos, los coloca en situaciones marginadas, muchas veces como consecuencia del abandono del hogar, de los hijos (as), hechos éstos que incrementan el estado de pobreza, y que en ocasiones tienen repercusiones negativas en la sociedad tales como: la comisión de actos ilícitos tales como (robo, hurto, prostitución, violencia intrafamiliar, pandillerismo, homicidios, entre otros), y otros aspectos sociales como son la desnutrición, deserción escolar, por lo que urge contar con la estructura y leyes que se ajuste a las exigencias sociales.

La opinión pública, anhela leyes que aporten soluciones a este tema de tanta sensibilización; ya que, han transcurrido catorce (14) años desde la aprobación del Código de la Familia y existe mucha insatisfacción en la sociedad por la poca efectividad de la ejecución de las resoluciones judiciales que establecen las cuotas alimenticias, situación que se ha visto agravada por la cantidad de hábeas corpus interpuestas por los alimentistas cuando se les sanciona con apremio corporal, por no cumplir con lo establecido por el juzgado en concepto de alimentos.

Las diferentes interpretaciones entre la jurisdicción de familia y la jurisdicción ordinaria penal respecto al derecho a la libertad y el derecho a la vida, al declararse como ilegales las detenciones que se producen ante el incumplimiento de la obligación alimentaria a través de la figura del hábeas corpus, agudiza el problema para lograr el cumplimiento de este rubro de tanta importancia para el desarrollo integral de los menores de edad y la seguridad de las familias, jóvenes, personas con discapacidad discapacitados, profundizando la falta de credibilidad en el sistema de administración de justicia.

En vista que han sobrevenido cambios sustanciales, consideramos pertinente la modificación en esta materia, y es así como surge el proyecto de “Ley General de

Alimentos”, en el cual se ha procurado contemplar la realidad existente y establecer normas acordes a ésta, así como la creación de las estructuras que nos permitan realizar los procesos de una forma expedita, justa, equitativa y eficaz, tal como lo consagra nuestra Constitución Nacional en su artículo 215.

No podemos perder de vista, que en la actualidad existen muchos hogares donde quien está al frente del hogar es la mujer; ya que, la estructura familiar ha sufrido cambios, transformaciones, que nos obligan a reformar este tipo de proceso que es vital para subsistir.

El proyecto en síntesis contiene principios básicos, la forma de pago de las pensiones, montos, medidas cautelares, pensiones atrasadas, los sujetos recíprocamente obligados, el alcance de las pensiones, los hechos para la modificación, la suspensión, terminación y cese de la obligación alimentaria, la pensión alimenticia prenatal, el procedimiento a seguir en este tipo de procesos, la creación de los juzgados municipales de niñez y adolescencia, y sobre todo una estructura que consideramos va a contribuir a lograr una mayor eficacia en este tipo de procesos, tal como es la creación de los **Centros Comunes de Ejecución de las Pensiones Alimenticias**.

Estos centros de apoyarán a las jurisdicciones de Familia, y Niñez y Adolescencia para lograr la efectiva ejecución de las pensiones asignadas, contando con un personal especializado para tal propósito.

A.-DEFINICIÓN DE ALIMENTOS

El término alimentos proviene del vocablo latino alimentum que significa nutrir o alimentar.

En ese sentido, Alfonsina C. De Echeverría considera que el concepto de la palabra “alimentos “debe ser entendido en un sentido amplio, ya que no solo significa la alimentación propiamente dicha para mantener el cuerpo, si no además, comprende lo necesario para que un menor se pueda desarrollar bien, y si se trata de un adulto, que este pueda mantenerse. (De Chavarría, Alfonsina, Derecho Sobre la Familia y el Niño, Editorial Universidad Estatal a Distancia, la Preimpresión, San José, Costa Rica, 1991, pag. 99.)

El Código de la Familia lo define en su artículo 377 de la siguiente forma: “ Los alimentos comprenden una prestación económica, que deben guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien esta obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran.”, sin embargo el proyecto de Ley General de Alimentos señala:

“Los alimentos constituyen una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre los ingresos o las posibilidades económicas de los que están obligados(as) a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran.”

La jurisprudencia nacional mediante Sentencia N°333, de veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009) señala que “El derecho de alimentos es una prestación económica que conlleva la satisfacción de los renglones vivienda, salud, educación, vestido, recreación y todo lo necesario para un desarrollo integral, por lo que concluimos en que la suma indicada en incisos anteriores, resulta ser la cantidad mínima que fijaremos en concepto de pensión alimenticia, sin dejar de indicar que la obligación alimentaria respecto a los hijos está por encima de cualquier otra obligación, según lo indica nuestro ordenamiento jurídico familiar en el precepto legal 384”

También se ha establecido “que la cuantificación económica de los alimentos debe permitir la satisfacción de las necesidades más sentidas e inmediatas de los alimentistas, incluyéndose en el vocablo aspectos tales como: la vivienda, el vestido, los comestibles, la asistencia en las enfermedades, la educación y aquellas de orden moral y cultural de acuerdo a su posición económica y aptitudes individuales (artículo 377 del Código de la Familia). Ello significa que dicha prestación debe permitir al alimentista la subsistencia en condiciones de decoro, al resultar titular activo de derechos y cuya prevalencia debe ser considerada en la toma de todas aquellas decisiones que les conciernan. **(AUTO No.1389. TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008)**

B.-QUE DEBE CONTENER LA PENSIÓN ALIMENTICIA

El artículo 377 del Código de Familia señala que lo que comprenden los alimentos son:

1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos.
2. Las necesidades de vestido y habitación;
3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un área u oficio, aún después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera, y

4. Tratándose de menores todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

Resulta interesante señalar que en materia alimenticia es bien sabido que el solo hecho que el o la alimentista alcance la mayoría de edad, no extingue su derecho de seguir percibiendo alimentos por parte de sus progenitores.

Así tenemos que la Ley es clara en señalarle a los padres cuáles son sus deberes y responsabilidades que tienen frente a sus hijos, cuando éstos se encuentren bajo su amparo o tutela. Dichos lineamientos los encontramos del artículo 316 al 325 del Código de la Familia.

Si bien, la norma antes aludida precisa que dichas obligaciones se derivan del ejercicio de la Patria Potestad de los padres respecto a sus hijos menores de edad o no emancipados; también vemos que la Ley dispone el suministro de alimentos aún cuando los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En ese orden, tenemos que la ley dispone el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad (hasta 25 años), a fin de procurarles una educación, profesión u oficio, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como rendimiento académico.

Debemos tener claro que en estos casos no es que se surta la prórroga de patria potestad sino que el legislador quiso extender la protección a aquellos hijos que viviendo o no con sus padres, aún se encuentran bajo su supervisión, dirección y autoridad, por razón de estar cursando estudios superiores, y no contar con un empleo, profesión o arte.

El proyecto de Ley General de Alimentos señala que éstos comprenden todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de:

- 1- Sustancias nutritivas y comestibles.
- 2- Atención médica y medicamentos.
- 3- Vestuario.
- 4- Habitación y servicios básicos.
- 5- Educación.
- 6- Movilización.
- 7- Recreación.

Además de lo antes descrito, tratándose de personas menores de edad, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción, y con relación a las personas con discapacidad, todas las ayudas terapéuticas que su condición demanda.

El proyecto incluye en el artículo 22, los gastos extraordinarios, los cuales deben ser por causas graves o de necesidad notoria y son los siguientes:

1. Gastos por enfermedad grave o urgente, cirugías urgentes o programadas por enfermedad o accidentes.
2. Gastos de culminación de estudios.
3. Cualquier otro debidamente comprobado que reúna la característica de notorio y urgente. Estos gastos serán determinados de acuerdo al principio de proporcionalidad que rige la materia.

C. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA UNA PENSIÓN ALIMENTICIA

Existen tres aspectos que el juzgador debe tomar en consideración para la fijación de una pensión alimenticia.

1. El vínculo de parentesco, o de matrimonio entre el alimentista y el alimentario.
2. El estado de necesidad del alimentario.
3. La capacidad económica del alimentista.

El vínculo de parentesco, o de matrimonio da el derecho a pedir los medios de subsistencia, sin la acreditación de este requisito no procede la solicitud de alimentos. Se acredita con el certificado de nacimiento o matrimonio expedido por el Registro Civil.

El estado de necesidad del alimentario, debe comprobarse, esto es, que no tenga bienes para su manutención o subsistencia .

En cuanto a la capacidad económica, señalamos que deben existir los elementos necesarios dirigidos a acreditar los ingresos y egresos y las necesidades de quien requiere de los alimentos, para que el juzgador de forma proporcional pueda establecer una cuota acorde con la realidad. En ausencia de estos elementos básicos para fijar la proporcionalidad, debe guiarse el Juzgador (a) por el principio de la sana crítica, sobre todo cuando nos encontramos ante obligados (as) que no cuentan con una fuente de empleo o ingreso de fácil demostración, especialmente cuando recurren a la protección de su patrimonio a través de las sociedades anónimas.

D.-PERSONAS OBLIGADAS EN LA PENSIÓN ALIMENTICIA

El Código de la Familia establece los obligados a darse alimentos de forma recíproca, sin embargo, el proyecto de Ley General de Alimentos, extiende el derecho a percibir alimentos a los que se encuentran unidos que hayan cumplido los requisitos de ley para el matrimonio y limita la obligación de los abuelos (las).

El citado proyecto, en su artículo 24 señala quienes están obligados a proporcionarse alimentos en los siguientes términos:

1. Los cónyuges
2. Los (as) que se encuentren unidos (as), cumpliendo los requisitos de Ley, dentro del proceso de declaratoria de matrimonio de hecho.
3. Los (as) ascendientes y descendientes, ambos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o por adopción. Con relación a los /as abuelos/as sólo serán obligados/as cuando el /la que deba prestarlos en primer orden, hayan fallecido, padezca de enfermedad grave, discapacidad profunda o se encuentre privado de libertad.

Los/as hermanos/as sólo se deben los auxilios para satisfacer sus necesidades económicas básicas, cuando el/la que tenga derecho a recibirlo sea persona menor de edad o siendo mayor de edad, presente algún tipo de discapacidad que le imposibilite tener un ingreso y la consecuente satisfacción de sus necesidades.

Este punto de los abuelos/as trajo muchas críticas, ya que, los hijos al no sentirse presionados con su responsabilidad, no les importaba la situación, se fomentaba más la irresponsabilidad paterna y materna.

También contempla el artículo 27 del proyecto, que en los casos en que dos o más personas tengan la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá la autoridad competente obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho de reclamar a los/as demás obligados/as la parte que le corresponde.

E.-CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1.-ES UN DERECHO DE ORDEN PÚBLICO:

Porque su objetivo es ayudar a los que requieran de ellos, al más desprotegido, es de obligatorio cumplimiento para asegurar el orden social.

El autor Julio López del Carril señala: “La regulación del derecho de familia es de orden público, y por ende, la del derecho alimentario, porque la regulación respectiva tiene el carácter de esenciabilidad, típica de la norma de orden público, donde la voluntad del individuo en general no juega, ya que las leyes de orden público son de carácter imperativo.”(López del Carril, Julio, Derechos y Obligaciones Alimentarias, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 80.).

2.-ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO:

Se considera un derecho personalísimo porque no puede transmitirse, es inherente al alimentista y su único destinatario es el alimentario, solo él debe disfrutar de ese privilegio.

El Código de la Familia contempla en su artículo 388 la muerte del alimentista y el proyecto de Ley General de Alimentos señala, que cesará con la muerte del que tenga derecho a recibirlos y del que tenga derecho a darlos en su artículo 32, lo que nos corrobora que es un derecho personal.

3.-ES IRRENUNCIABLE:

Al derecho de alimentos se le otorga el carácter de irrenunciable por ser de orden público, social, y siendo los alimentos una de las necesidades básicas para la sobrevivencia del ser humano es deber del Estado tutelar el derecho a la vida.

4- ES INEMBARGABLE:

Por ser los alimentos un derecho de interés social y de orden público y cuya finalidad es satisfacer necesidades no está sujeto a embargos. El proyecto de ley así lo establece expresamente en su artículo 9:

“La pensión alimenticia es inembargable y tiene prioridad, sin excepción, sobre otra deuda que tenga el/la obligado/a a darla, y el pago de la misma no estará sujeto a los porcentajes y limitaciones establecidas para descuentos directos fijados en otras leyes.”

5.-ES PRIORITARIA:

Tal como hemos transcrito previamente, este es un derecho preferencial por encima de las otras obligaciones, el deber que debe predominar es la sobrevivencia de un ser humano en estado de necesidad. Es por ello, que las autoridades al momento de la decisión pese a que hayan descuentos, o todo el salario esté comprometido, debe garantizar el derecho de alimentos.

6.-ES IMPRESCRIPTIBLE:

Significa, que el derecho a solicitar los alimentos se mantiene mientras no haya motivo para la cesación del mismo que porque el que tenga derecho a solicitar alimentos no realizó su petición desde que surge el derecho a su favor, este no pierde el derecho a solicitarlo cuando lo requiera siempre que no haya motivo para la cesación del mismo.

7.-ES PROPORCIONAL:

La pensión alimenticia debe establecerse tomando en consideración las necesidades de quien ha de aportarlos y las necesidades del que los requiera para subsistir.

Por ende los administradores de justicia deben estudiar el caudal probatorio aportado, para fijar una pensión cónsona con las necesidades del alimentario y sin detrimento del que ha de aportarlos en base a sus ingresos y egresos, tal como lo consagra el Código de la Familia en su artículo 381, y el actual proyecto de ley en su 17 que señala lo siguiente:

“Para fijar la pensión alimenticia la autoridad competente tomará en cuenta la condición económica y nivel de vida de los/as que están obligados a darla comprendiendo sus ingresos y egresos, como aquellos recursos que le permitan cumplir con su obligación”

8.-ES VARIABLE:

La pensión alimenticia está sujeta a modificación, por lo que ha de tomarse en consideración todas las circunstancias, las cuales pueden ser aumento o disminución de la capacidad económica del alimentista, y las necesidades de quien los solicita para suplir sus necesidades. El artículo 82 así lo establece y en la modificación lo contempla en el Capítulo IV denominado Modificación de la Pensión Alimenticia en sus artículos 28- 29 y 30, este último que tipificó la modificación a los hechos siguientes:

1. Pérdida del empleo de alguno de los/as obligados/as a dar alimentos.
2. Enfermedad inhabilitante de alguno de los/as obligados/as a dar alimentos, que le impida ejercer un arte u oficio u obtener ingresos.
3. Aumento o disminución de los ingresos de alguno de los /as a dar alimentos o arecibirlos.
4. Aumento o disminución de las necesidades del que tenga derecho a recibir alimentos.

9- ES UN PROCESO ORAL

El Código de la Familia en su artículo 805 señala que el proceso de alimentos es oral. El artículo 806 se refiere a que si el demandado no asiste a la audiencia, pero las pruebas presentadas en el acto de audiencia fueran concluyentes se fijará el monto de la cuota alimentaria, y se tomarán las medidas necesarias para hacerla efectiva de inmediato.

El artículo 810 señala que el recurso de apelación se resolverá en audiencia oral sin perjuicio que se permita la gestión escrita de las partes y de acuerdo a los términos establecidos para el procedimiento común.

Sin embargo, en el Proyecto de Ley General de Alimentos se estableció de manera similar al establecido en el Código de la Familia, salvo la modificación de la audiencia oral en segunda instancia la cual fue eliminada; ya que la misma no produjo beneficios por la marcada inasistencia de ambas partes, tal como ha sido la experiencia común vivida en todos los Tribunales de segunda instancia ubicados en toda la República.

F.-MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Tomando en consideración que la estabilidad del ser humano es impredecible por naturaleza, los alimentos están sujetos a rebajas y aumentos por determinadas circunstancias, siendo necesario aplicar con base a las reglas de la sana crítica y el correcto entendimiento humano la proporcionalidad con prudencia para que haya un balance entre las necesidades del alimentario y el caudal económico del (a) obligado (a).

Por razones de abuso de la figura de rebaja y aumentos, y para evitar estas prácticas, en el Proyecto de Ley General de Alimentos se plasmó en sus artículos 29 y 30 lo siguiente:

Artículo 29. Una vez fijada la cuantía de la pensión alimenticia cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión, si justifica con prueba sumaria un cambio sustancial en su situación económica o en las necesidades del beneficiario (a). La autoridad competente resolverá después de oír a la contra parte.”

Artículo 30. Para lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que existe un cambio sustancial en la situación económica cuando concurra alguno de los siguientes hechos:

1. Pérdida de empleo de alguno de los (las) obligados (as) a dar alimentos.
2. Enfermedad inhabilitante de alguno de los/as a dar alimentos, que le impide ejercer un arte u oficio u obtener ingresos.
3. Aumento o disminución de los ingresos de alguno de los /as obligados a dar alimentos o a recibirlos.

4. Aumento o disminución de las necesidades del que tenga derecho a recibir alimentos.

G.-PENSIÓN ALIMENTICIA PRENATAL

Debemos primero plasmar que en nuestra legislación el numeral 1 del artículo 489 del Código de la Familia, establece que todo menor de edad tiene derecho a la protección de su vida prenatal; y el artículo 493 del mismo cuerpo de leyes destaca que: “la mujer embarazada tiene derecho a trato preferente en la utilización de los servicios públicos y sociales, particularmente en el transporte, en la atención médica u hospitalaria y, en general, cuando requiera proteger su salud y la del que está por nacer, **incluido el de recibir pensión alimenticia prenatal y durante la lactancia por parte del padre.**”

En adición a lo anterior, y a pesar que este derecho debiera ser proporcionado de manera voluntaria y espontánea por quien se encuentre obligado ya que constituye un deber moral, en la práctica en muchas ocasiones resulta totalmente lo opuesto; ésta situación hace necesario que la prestación de alimentos deba estar consignada en un texto legal que la establezca y brinde la forma en que pueda hacerse cumplir ante la negativa del alimentante.

Si bien es cierto, en principio, el derecho de alimentos se deriva de las relaciones del parentesco, ya que constituye uno de los efectos jurídicos de éste, tal situación no excluye la pensión prenatal, porque doctrinalmente se le ha dado un mayor rango de alcance señalando que “**la fuente de la obligación alimenticia se deriva de los vínculos y relaciones familiares**”. (Roberto Suárez Franco Derecho de Familia, t. II., p. 372).

En ese mismo orden, el actual proyecto establece el Capítulo VI dedicado a la pensión alimenticia prenatal quedando normado de la forma siguiente:

Artículo 34: “Se entiende por pensión alimenticia prenatal, la prestación económica a favor del cocebido, conferida a la mujer embarazada o a su representante legal si es persona menor de edad, para garantizar el óptimo desarrollo físico durante la gestación, nacimiento y lactancia de la criatura.

Artículo 35: Comprende la pensión alimenticia todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de:

- 1- Control médico, medicamentos y gastos de parto, para mujer embarazada.
- 2- Vestido para la mujer embarazada, gastos de mobiliario y ropa para recién nacido, y

- 3- Los demás requerimientos del/ nacido/da hasta el término de tres meses, contados a partir de su nacimiento.

Artículo 36. La pensión alimenticia prenatal se fijará teniendo en cuenta la capacidad económica del/ obligado/da a darla y las necesidades de la mujer embarazada y del concebido, de manera proporcional, conforme a las pruebas reunidas en el proceso que justifique su imposición.

H.- COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Hernando Davis Echandía, citando a Mattiolo, señala que “ La competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre diferentes autoridades”.

Mario Casarino Viterbo, define en su obra Manual de Derecho Procesal competencia: “es la facultad que tiene cada Juez o Tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de sus atribuciones”(Casarino Viterbo, Mario, Manual de Derecho Procesal, Editorial Chile, Santiago, 1970, pág.279).

Eduardo Cabanellas, sostiene que la competencia es “ La capacidad par conocer una autoridad sobre una materia o asunto”. (Cabanellas Eduardo, Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina, 1976. pág.435).

Competencia según nuestro ordenamiento jurídico:

Procedemos a señalar, quienes son autoridades competentes para los procesos de alimentos en Panamá, así los artículos 751 y 754 Código de la Familia señalan, que los Jueces Municipales de Familia y Niñez y Adolescencia conocerán los alimentos en primera instancia a prevención con las autoridades de policía.

De igual forma, el Código de la Familia establece en su artículo 217, la potestad de fijar alimentos al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiese urgencia, el juez podrá fijar provisionalmente alimentos.

En nuestro país los que requieren de los medios para subsistir tienen una gama de autoridades a su libre elección para interponer sus demandas de alimentos, es decir, Jueces Municipales de Familia, de Niñez y Adolescencia, Corregidores y Alcaldes. Esta competencia asignada a las autoridades administrativas se ha mantenido para facilitar los trámites a personas que se encuentran a largas distancias, sin embargo, existe un proyecto de Jueces de Paz para mejorar el procedimiento y establecer nombramientos de personas

profesionales del derecho, ya que actualmente no es requisito para ser designado como autoridad de policía.

El Proyecto de Ley General de Alimentos relativo a la competencia de los alimentos, actualizó la terminología por razones de género, y además al crearse los Juzgados de Niñez y Adolescencia varía la competencia de los Jueces Seccionales de Niñez y Adolescencia a los Jueces Municipales de la misma jurisdicción, recayendo en los Juzgados Seccionales la segunda instancia, lo cual quedó plasmado en los siguientes términos:

Artículo 37: Son competentes para conocer a prevención de los procesos de pensiones alimenticias en primera instancia:

- 1- Los (as) jueces(zas), Municipales de Familia.
- 2- Los jueces/zas Municipales de Niñez y Adolescencia.
- 3- Los/as Corregidores/as.
- 4- Los/as jueces/zas seccionales de familia y los/as jueces/zas de niñez y adolescencia conocerán de las pensiones alimenticias provisionales, en los procesos de filiación mientras dure el proceso.

Donde no existan jueces/zas municipales de Familia o Municipales de Niñez y Adolescencia conocerán de los procesos de alimentos y de pensiones alimenticias prenatales, en primera instancia, los/as jueces/zas municipales de la jurisdicción ordinaria o los/as corregidores/as.

Artículo 38. Conocerán en segunda instancia de los procesos de pensiones alimenticias:

- 1- Los juzgados Seccionales de Familia de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los/as jueces/zas Municipales de Familia.
- 2- Los juzgados de Niñez y Adolescencia de las apelaciones interpuestas contra decisiones de los/as jueces de niñez y adolescencia.
- 3- Las alcaldías de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los/as corregidores/as.

Cabe señalar que mientras no inicien funciones los juzgados municipales de niñez y adolescencia, seguirán conociendo de los procesos de pensiones alimenticias, en segunda instancia, los tribunales superiores de niñez y adolescencia.

1.- PROCEDIMIENTO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

A- LEGITIMACIÓN Y DEMANDA

El demandante presenta su solicitud por escrito o de forma verbal ante la autoridad competente del domicilio del que tiene derecho a percibir los alimentos o del obligado/a a consignarlos a elección del beneficiario. De existir cambio de domicilio del beneficiario/a podrán solicitar el traslado de la pensión alimenticia hacia su nuevo lugar de residencia. En la solicitud deben quedar registradas sus generales y las del demandado, acreditar el parentesco o vínculo matrimonial mediante certificación del Registro Civil de nacimiento o de matrimonio, el monto que se requiere en concepto de alimentos y los ingresos posibles del demandado. En casos de pensiones prenatales deberá acreditar constancia del embarazo y control del mismo.

El procedimiento es similar al que estableció en el Código de la Familia, sin embargo, consideramos de importancia incluir los medios alternos de resolución de conflictos en el Proyecto de Ley (artículo 49), como una oportunidad para educar a la población respecto a la posibilidad que sean ellos y no un tercero, quienes resuelvan adecuadamente sus conflictos. En tal sentido, se hace obligante informar a quien acuda a solicitar alimentos sobre la existencia del Centro de Mediación del Órgano Judicial como método alternativo al cual puede acudir para resolver sus diferencias en alimentos, poniéndole en conocimiento que de optar por el mismo tendrá hasta el día de la audiencia para informarlo, de lo contrario se realizaría la audiencia en la hora y fecha señalada.

Además el Código de la Familia en su artículo 807 regula de forma solidaria al empleador que encubra información sobre la remuneración del alimentario, en los siguientes términos:

“Si el empleador o persona que debe realizar el descuento directo o la retención por secuestro, si fuere del caso, no lo hace, queda responsabilizado solidariamente en la obligación de dar alimentos, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por desacato.”

El proyecto de Ley General de Alimentos faculta al juez de forma aún más enérgica a actuar de forma coercitiva contra los empleadores que no colaboren con la administración de justicia en este tipo de procesos tan sensibles y especiales, por lo que de forma más definida establece la facultad del juzgador/ra de solicitar al empleador información sobre la remuneración del obligado/a a dar los alimentos y cuya información deberá suministrarla dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuse de recibo, salvo que éste justifique a criterio del juzgador/ra su tardanza, será sancionado con multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos (B/.500.00), la primera vez, y hasta cinco mil balboas B/.5,000.00, en caso de reincidencia, hasta que cumpla. Este dinero será consignado a favor del/ de la beneficiario/a de la pensión alimenticia. También será sancionado el empleador/a cuando incumpla la orden de descuento directo, secuestro, embargo o

cualquier otra medida impuesta por la autoridad competente al salario, remuneración o prestaciones laborales del/ de la obligado/a a dar los alimentos.

Estas facultades que tiene el juzgador/a se encuentran reguladas en el artículo 50 que a su letra dice:

“El /la empleador/a está obligado/a a suministrar a la autoridad competente toda la información relativa a la remuneración y situación laboral del/ de la obligado/a a dar alimentos, que deberá proporcionar dentro de los cinco días hábiles siguientes al acuse de recibo de la nota petitoria; de lo contrario, salvo causa justificada a criterio del /de la juzgador/a, lo sancionará con multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos (B/.500.00), la primera vez, y hasta cinco mil balboas (B/5,000.00), en caso de reincidencia, hasta que cumpla. Dinero que será consignado a favor del/ de la obligado/a de la pensión alimenticia. Igual sanción se aplicará al/a la empleador/a cuando incumpla la orden de descuento directo, secuestro, embargo o cualquier otra medida impuesta por la autoridad competente al salario, remuneración prestaciones laborales del/ de la obligado/a a dar alimentos.”

a.-ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez verificados los requisitos relativos a la legitimación y formalidades de la demanda, procede el juez a su admisión, y la consecuente citación del demandado/a para que comparezca a la audiencia oral.

b.-DILIGENCIA DE AUDIENCIA ORAL

El Código de la Familia contempla que en la diligencia de audiencia oral procederá el juzgador/a a conciliar a las partes, y de no lograrlo procederá a evacuar las pruebas aducidas y las contrapruebas, y a solicitar de forma oficiosa las que se consideren necesarias.

El Proyecto Ley General de Alimentos en su artículo 51 para evitar la paralización o abandono injustificado de los procesos por la falta de comparecencia de las partes faculta al Juez a desestimar la petición ordenándose el archivo del expediente, sin perjuicio que la parte interesada realice una nueva solicitud. La resolución donde se declara desestimada la solicitud admite recurso de reconsideración y será notificada por edicto.

La audiencia puede ser suspendida siempre que medie causa justificada, y presentada antes de la hora fijada para la celebración de la audiencia para que el juzgador/a valore dicha causa, tal como lo consagra tanto el Código de la Familia, quedando similar en el actual proyecto en su artículo 52. La resolución que fije la nueva fecha de audiencia se notificará por edicto en la secretaría del tribunal por el término de cinco días.

Ambas normativas a la que nos hemos referido, es decir el Código de la Familia en su artículo 806 y el Proyecto de Ley en su artículo 55, establecen que en la audiencia de existir prueba concluyentes puede la autoridad competente fijar la cuota alimentaria y tomar las medidas pertinentes para hacerla efectiva de inmediato. También puede resolver en el acto de audiencia aunque el demandado no haya concurrido siempre que esté notificado.

En los casos en que las pruebas no sean suficientes el juez/a fijará una pensión provisional, ya que urge garantizar este derecho de manera inmediata. En el caso de no existir pruebas suficientes para tomar una decisión, el juez/a de oficio mediante auto para mejor proveer ordenará las pruebas que sean necesarias, siendo irrecurrible dicha resolución.

Veamos en esta materia, el criterio de un Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Jurisdicción de Familia:

“Pendiente de resolverse el recurso de apelación que nos ocupa, debe tenerse presente que la pensión de alimentos, aun con carácter provisional, debe atender a las necesidades más sentidas e inmediatas de los alimentistas y entre las que se cuentan: los comestibles propiamente, la vivienda, el vestido, la educación, el esparcimiento, la atención médica y la compra de los medicamentos que se requieran para preservar un buen estado de salud (artículo 377 del Código de la Familia).

De igual modo, la tasación de alimentos provisionales no constituye un criterio a priori de la cuota por establecerse luego de recabados los medios de prueba pendientes sino la fórmula que permite al administrador de justicia satisfacer de modo inmediato los requerimientos más apremiantes del alimentista, máxime cuando en este caso, se trata de un niño de 6 años de edad y que a saber de lo manifestado por la señora “X” y de las pruebas documentales aportadas de fojas 23 a 38 del expediente, requiere una constante atención médica, además de los gastos que resultan connaturales a la etapa infantil en que se encuentra.
(AUTO No.1239. TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, siete (7) de julio de dos mil ocho (2008)

En caso de renuencia de las partes a notificarse de la resolución provisional o definitiva, éstos serán notificados a través de la vía edictal, dando lugar a la ejecución para hacer efectiva la pensión alimenticia estipulado en el artículo 58.

Dentro de la modificación se incluye en el artículo 59 del Proyecto la grabación de la audiencia y el levantamiento de una acta con los aspectos o planteamientos esenciales realizados por las partes o sus apoderados, así como la decisión de la autoridad competente, la cual será leída y firmada por todos los que han intervenido en dicha diligencia, y se procederá a su notificación personal a la parte que ha concurrido y por edicto a quien no ha concurrido.

Si la sentencia definitiva se dicta con posterioridad a la audiencia y las partes evitan notificarse, se hará un informe secretarial donde se deje constancia de la situación y se procede a la notificación por edicto (artículo 60 del Proyecto de Ley). De igual forma, respecto a la audiencia, el artículo 61 del Proyecto, faculta al juez/a para resolver el conflicto mediante auto o sentencia motivada de forma provisional o definitiva, luego se procede a insertar la sentencia en la misma acta, o en una resolución separada. Tanto el auto como la sentencia solo admiten recurso de apelación y serán concedidos en efecto devolutivo el cual podrá interponerse y sustentarse al momento de ser notificado/a y el funcionario deberá dejar constancia tal como lo consagra el artículo 61 de la Ley General de Alimentos.

a.-RECURSO DE APELACIÓN

El Código de la Familia regula en los artículos 808-809 y 810 el recurso de apelación. Este recurso puede interponerse y sustentarse en el mismo acto de notificación de la resolución de forma verbal y el secretario dejará constancia por escrito que la sustentación se dio en dicha forma. También puede el apelante anunciar su recurso en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación y podrá sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso y deberá sustentarse ante el mismo tribunal. Dicho recurso se concede en efecto devolutivo y se resolverá en audiencia oral, tampoco puede el juez/a de segunda instancia admitir nuevas pruebas, solo podrá practicar las que el juez/a dejó de evacuar para esclarecer puntos oscuros o dudosos.

Recoge el Proyecto de Ley General de Alimentos en sus artículos 62 a 65 la regulación de la apelación. El artículo 62 al respecto señala que las partes podrán interponer su apelación por escrito dentro de los tres días de a notificación y se sustenta dentro de los tres días siguientes a la interposición sin que medie resolución ante la misma autoridad. Una vez culminado el tiempo de sustentación, la parte contraria contará con igual término para oponerse a la apelación una vez notificado/a, luego el juez/a procederá a conceder el recurso en efecto devolutivo, y a remitirlo al superior. De no sustentarse el recurso de apelación la misma autoridad lo declarara desierto.

b.-EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El/la juzgador/a procederá a ejecutar la sentencia ya sea ordenando el descuento directo del salario y a solicitud de parte podrá ordenar el secuestro de bienes para asegurar su cumplimiento según lo establecido en el artículo 807 del Código de la Familia.

En relación a las sanciones el mismo texto legal contempla las siguientes:

1-Desacato: esta medida en los últimos años no ha sido tan efectiva; ya que, al ordenar el desacato por un término de 30 días de arresto al obligado a consignar los alimentos, el sancionado procede a interponer un hábeas corpus y generalmente se decreta ilegal la medida por atentar contra la libertad del mismo.

Debemos tener presente que la Convención de los Derechos Humanos; aprobada mediante Ley de 28 de octubre de 1977, señala en su artículo 7 que:

“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los Mandatos de autoridad judicial competente dictados por Incumplimiento de deberes alimentarios”

En ese orden, el artículo 811 del Código de la Familia establece las circunstancias cuando procede la declaratoria de desacato:

Artículo 811. El juzgador de primera instancia de oficio, o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimento, hasta con treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas;
2. Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone un trabajo eludiendo su Obligación, o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto; y
3. Cuando el demandado traspase sus bienes después de que haya sido condenado a dar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.

En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al Secretario del Juzgado levantar el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción.

1- APREMIO CORPORAL

Esta sanción lo que busca es proteger esa necesidad de subsistir por encima o dándole prioridad a los alimentos sobre cualesquiera otras deudas que tenga el obligado a consignar los alimentos tal como lo consagra el artículo 384 del Código de la Familia.

2- PAZ Y SALVO MUNICIPAL.

Con el propósito de evitar o frenar la irresponsabilidad, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 560 del Código de la Familia, los jueces municipales de familia y niñez y adolescencia, corregidores, jueces seccionales de familia deberán remitir al departamento de Paz y Salvo Municipal y Nacional el listado de los padres morosos por tres meses consecutivos en el pago de la pensión alimenticia asignada a efectos de que éstos no tengan derecho a Paz y Salvo Municipal ni Nacional.

3-IMPEDIMENTO DE SALIDA

El Código de la Familia contempló en su artículo 807, el impedimento de salida ordenado por la autoridad competente al obligado/a a consignar alimentos que no cumpliera con el pago de las cuotas alimentarias, sin embargo, fue declarada inconstitucional en los siguientes términos:

No obstante lo anterior, confrontada la norma acusada de inconstitucional con la totalidad de las normas constitucionales, es decir, la Constitución en su conjunto, el Pleno estima que la última frase contenida en párrafo primero del artículo 807 en estudio y que dice "e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado." es violatoria del artículo 27 de la Constitución Política por cuanto limita la garantía constitucional del libre tránsito establecida en dicha norma. Procede, pues, el cargo de inconstitucionalidad del artículo 807 sólo en lo relativo a la frase antes citada. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA."

El proyecto comentado establece en su artículo 10, diversas sanciones para el obligado/a a dar alimentos, que no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas:

- 1.-Medidas cautelares, para lo cual no se requerirá caución.
- 2.-De los/as que no hayan cumplido con el pago de la pensión alimenticia por un período de tres meses publicar, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, en una lista de morosos/as, su nombre y cédula. Esta publicación se realizará cada seis meses.

3.-Remitir, para su registro a la Asociación Panameña de Crédito (A.P.C), su nombre completo,cédula y el monto adeudado, y

4.-El apremio corporal de treinta días prorrogables.

También se podrán aplicar estas medidas si el/la obligado/a a dar alimentos renuncie o abandone un trabajo o disponga de bienes, después que haya sido interpuesto el proceso de alimentos con la finalidad de evadir su obligación.

Mantiene el proyecto la sanción contemplada en el Código de la Familia, respecto a la no obtención de paz y salvo Municipal, en caso de incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria.

I.-NORMATIVAS QUE CONSIDERAMOS SUSCEPTIBLES DE INSERCIÓN PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MISMAS

1-CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA

Tomando en consideración la cantidad de procesos inactivos; y sin que, se haya asignado una cuota alimenticia, y una vez garantizando que no existe impedimento para los interesados de interponer una nueva solicitud se dejó normado para este tipo de proceso especial, el cual no hace tránsito a cosa juzgada, la figura de la caducidad especial de la instancia, en sus artículos 69 y 70, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 69. Cuando las partes dejaren transcurrir un año sin realizar gestión alguna, procederá la caducidad de instancia, siempre y cuando no se haya tomado una desición con relación al monto de la pensión alimenticia. La caducidad especial se decretará de oficio o a solicitud de parte. El término se contará desde a última diligencia o gestión de parte y no correrá mientras el proceso, hubiere estado suspendido po acuerdo de las partes o por disposición legal o actuación judicial.

La resolución que declare la caducidad especial será notificada por edicto en los estrados del tribunal y será recurrible en apñelación, misma que se concederá en efecto suspensivo.

Artículo 70. La caducidad especial de la instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse, en cualquier momento, instaurando una nueva solicitud.

2.-EL DESACATO

Este quedó regulado en el Capítulo de Procedimiento, en la Sección V, que recoge la figura de forma similar, pero incluye la apelación contra la decisión que sanciona al demandado, lo que da oportunidad a la revisión de la medida. Transcribimos los artículos para su mayor percepción:

Artículo 71. La autoridad competente y la petición de parte, podrá sancionar de inmediato por desacato al/a la obligado/a la obligado/a en el proceso de alimentos hasta con treinta días de arresto, prorrogables, a partir de la notificación de la resolución respectiva. Se entenderá que el/la demandado/a está en desacato cuando no pague la cuota alimentaria completa en el período de un mes. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuncia en los siguientes casos:

- 1- Cuando no se consigne la cuota alimenticia completa en la fecha y condiciones decretadas.
- 2- Cuando de mala fe eluda el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el/la obligado/a renuncie o abandone un trabajo eludiendo su obligación o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto.
- 3- Cuando la parte demandada simule un juicio gravando su salario en gran parte o traspase sus bienes al enterarse de la demanda de alimentos si con ese traspaso elude su obligación. Le corresponde al/a la obligado/a comprobar que no se encuentra en mora presentando los recibos de pago que ha hecho a favor del/de la alimentista cuando sea llevado/a ante la autoridad competente o ante el/la comisionado/a.

En los casos que de lugar a la sanción por desacato, corresponde al/a la secretario/a del juzgado o de la respectiva autoridad, levantar el expediente en que se establezcan los hechos justificativos de la sanción. Se trátará en un cuadernillo separado, sin que ello signifique incidencia, y de las resoluciones que sancionen se deben notificar personalmente solo/a obligado/a y a su apoderado/a judicial, en caso de tenerlo/a.

Artículo 70. La parte demandada podrá interponer recurso de apelación contra la decisión que lo sanciona, dentro de los tres días siguientes a la notificación, la cual se hará personalmente. En estos casos la apelación se sortirá en efecto que determine el/a juez/a, atendiendo las circunstancias del caso. El término para sustentar la apelación se contará desde el día siguiente a aquel en que el obligado/a legal hayan sido debidamente notificados/as.

CREACIÓN DE LOS JUZADOS MUNICIPALES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En nuestro país existe una disparidad en la jerarquía respecto a la competencia en los procesos de alimentos de tal forma que en la jurisdicción de familia existen jueces/zas municipales que conocen de los procesos en primera instancia, y en apelación los

jueces/zas seccionales de familia quienes también conocen en los casos de divorcio solicitudes de pensiones alimenticias. Mientras que en la jurisdicción de niñez y adolescencia los jueces/zas seccionales son los que conocen en primera instancia de los procesos de alimentos, y en apelación los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia, por lo que hemos dejado normado la creación de dichos juzgados.

Se estableció así, el Capítulo VIII titulado Juzgados Municipales de Niñez y Adolescencia, el cual dedica los artículos 73 a 77 a regular este aspecto.

ARTÍCULO 73. Se crea un juzgado municipal de niñez y adolescencia en cada municipio judicial, con sede en la cabecera del respectivo distrito. No obstante, existirán los juzgados municipales de niñez y adolescencia que sean necesarios de conformidad con la demanda del servicio.

Artículo 74. Cada juzgado municipal de niñez y adolescencia estará integrado, como mínimo por el siguiente personal:

- 1- Un/a juez/a.
- 2- Un/a asistente/a.
- 3- Un/a secretario/a judicial.
- 4- Dos oficiales mayores.
- 5- Dos escribientes/as.
- 6- Un/a estenógrafo/a.
- 7- Un/a notificador/a, y
- 8- Un trabajador/a social.

Los juzgados municipales de familia deberán contar con igual personal.

Artículo 75. Para ser juez/zas municipal de niñez y adolescencia se requieren los mismos requisitos legales exigidos para ocupar el cargo del juez/a municipal y se deberá tener experiencia y capacitación en materia de niñez y adolescencia.

Artículo 76. Los /as jueces/zas municipales de niñez y adolescencia conocerán en primera instancia de las siguientes causas:

- 1- De los procesos de alimentos a revención con los juzgados municipales de familia y los/as corregidores/as.
- 2- De las pensiones alimenticias prenatales, de manera privativa, y
- 3- De la autorización de venta, hipoteca y cualquier transacción de bienes de personas menores de edad, de manera privativa.

Artículo 73. Los/as jueces/zas municipales de niñez y adolescencia atenderán, de igual forma, a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en las siguientes causas de riesgo social:

- 1- No asistan a la escuela o institución de enseñanza en que está matriculado/a, o cuando no reciba la educación correspondiente.
- 2- Se dedique a la mendicidad, a la vagancia o a deambular en forma habitual, el consumo de bebidas alcohólicas o drogas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- 3- Abandone el domicilio de sus padres o guardadores.

- 4- Se emplee en ocupaciones que puedan considerarse peligrosas o perjudiciales a la salud, la moral o contrarias a las buenas costumbres.
- 5- Los padres sin medios lícitos de vida sean delincuentes, alcohólicos, drogadictos, vagos, enfermos mentales o retardados mentales profundos y por ello no pueden ofrecerle un modelo de crianza.

CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS

El Capítulo IX denominado Servicio Común de Pensiones Alimenticias, en la Sección I establece la creación de los Centros de Ejecución de Pensiones Alimenticias, la experiencia vivida por largos años en el trabajo con centros de apoyo a la jurisdicciones de familia y niñez y adolescencia nos conduce a la certeza, que con la creación de estos centros de ejecución con personal especializado se lograría un mayor volumen de pensiones cobradas, siendo éste uno de los logros de este proyecto. El nombramiento de este personal especializado sería de gran ayuda a los juzgadores/as para lograr el bienestar y el desarrollo integral prioritariamente de los niños/as, adolescentes y una vida más cómoda para los/as adultos/os. Es importante que todos/as reflexionemos, tomemos conciencia de la importancia de los alimentos en la vida del ser humano.

Los artículos 78 a 83 regulan los Centros de Ejecución de Pensiones Alimenticias de la siguiente manera:

Artículo 78. Se crea, para las jurisdicciones de familia y niñez y adolescencia del Órgano Judicial, los Centros de Ejecución de Pensiones Alimenticias, encargados de prestar servicios comunes de apoyo a estos tribunales, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se impartan con relación al incumplimiento de los pagos de las pensiones alimenticias.

Artículo 79. Serán funciones de loss Centros de Ejecución de Pensiones Alimenticias, las siguientes:

- 1-Recibir por parte del/ de la beneficiario/a o del/de la administrador/a de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de la misma.
- 2- Cuantificar el monto de las morosidades.
- 3- Remitir al/a la juez/a del conocimiento de los informes de morosidad.
- 4- Ejecutar las medidas cautelares que ordene el/la juez/a del conocimiento.
- 5- Enviar a la Alcaldía del distrito respectivo, cada dos meses, los datos personales del que esté en mora, para el conocimiento de los departamentos de Paz y Salvo Municipal.
- 6-Coadyuvar an la ejecución de las acciones que el/la juez/a del conocimiento decrete, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.
- 7- Cualquier otra asignación que, acorde a sus funciones, le indique el/la juez/a del conocimiento.

Artículo 80. Los Centros de Ejecución de pensiones alimenticias auxiliarán a todos los juzgados adscritos a sus servicios.

Artículo 81. Los Centros de Ejecución de Pensiones Alimenticias estarán integados, como mínimo por el siguiente personal:

- 1-Una coordinador/a.
- 2- Una/a secretario/o ejecutivo/a.
- 3-Un/a alguacil ejector/a.
- 4- Un/a contable.
- 5- Un/a auxiliar de contabilidad, y
- 6- Un/a mensajero/a.

Artículo 82. Los Centros de Ejecución de Pensiomes Alimenticias serán reglamentados por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 83. Donde no existan Centros de Ejecución de Pensiones Alimenticias se incorporará al respectivo tribunal el personal necesario, para llevar a cabo tales funciones.

J- CONCLUSIONES

1. La Ley General de Pensiones Alimenticia tiene como propósito lograr la efectividad de las pensiones alimenticias; ya que, los usuarios del sistema manifiestan actualmente mucha insatisfacción.
2. La caducidad especial de instancia va a contribuir a despejar los tribunales de procesos inactivos.
3. La creación de los juzgados municipales de niñez ayudarán a que los juzgados puedan tener competencias dentro de una misma jeraquía, pero sobre todo cumplir con una justicia expedita en beneficio de la niñez, los niños concebidos quienes requieren de pensiones prenatales, pero sobre todo la situación de los niños/as en riesgo social.
4. Persigue la efectividad en la ejecución o cobro de las pensiones alimenticias a través de la creación de Centros de Apoyo.